



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el auto núm. 0167 del 19 de marzo del 2024 fue notificado por estado núm. 044 del 20 de marzo de 2024, cuyo término legal de cinco días corrió durante los días 21 y 22 de marzo de 2024 y 01, 02, y 03 de abril de 2024.

Le comunico que el día 22 de marzo de 2024 la codemandada Porvenir SA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo digital 19).

Le informo que, el representante legal de la firma de abogados Llamas Martínez Abogados SAS, quienes fungen como apoderados de Colfondos SA presentan memorial de renuncia al poder conferido (Archivo digital 16). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 12 de noviembre de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1387

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RICARDO GIL CARDENAS

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. PORVENIR SA
3. COLFONDOS SA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00186**-00

Buga, valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la togada que representa a la codemandada Porvenir SA contra el auto núm. 0167 del 19 de marzo del 2024 notificado por estado núm. 044 del 20 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, fue presentado el 22 de marzo de 2024, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63.º del CPL y de la SS.

Igualmente, dicho recurso es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366.º del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, el recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

«Mediante actuación secretarial del 19 de marzo del 2024, se liquidaron las agencias en derecho con cargo a mi representada por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000 M/CTE) en primera instancia.

Mediante auto Interlocutorio 0167 del 19 de marzo del 2024, notificado el 20 de marzo de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación en los siguientes términos:



Agencias en derecho Sentencia Primer Instancia	\$6.500.000,00
Total, liquidación de costas	\$6.500.000,00

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través de los correspondientes recursos contra el auto que aprueba la plurimencionada liquidación de costas, solicito al despacho revocar el mismo, en atención a los hechos que se pasan a detallar.

Sea del caso precisar que el tema relacionado con agencias en derecho, se encuentra regulado por el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, acuerdo que en sus artículos segundo y quinto establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho aspectos como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, tópicos que al ser analizados en el presente litigio deben ser tenidos en cuenta para la fijación de la correspondiente condena.

Y es que discrepa este apoderado con las costas fijadas, pues, debe tenerse en cuenta que la pretensión principal presentada por la parte actora consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual la condena impuesta resultaría abiertamente desproporcionada.

A todo lo anterior, agréguese que nos encontramos frente a un proceso sin cuantía, esto, sumado al hecho que al estar ampliamente decantado el tema por la Corte Suprema de Justicia genera una medida gestión del profesional, resumidos a la redacción y presentación de la demanda y vigilancia del proceso, resuelta entonces mandatario que las costas deban fijarse racionalmente.»

Finaliza el recurrente solicitando reponer para revocar el auto núm. 0167 del 19 de marzo de 2024, en el sentido de modificar la condena de costas impuestas y en su lugar proceder con la reducción de las mismas. En caso de no acceder, dice Porvenir SA, se conceda el recurso de apelación.

Al respecto considera el Juzgado de instancia que no le asiste razón a la recurrente, dado que el artículo 366.º del CG del Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto; además, debe tenerse en cuenta que el citado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, se encuentra facultado este Juzgador para fijar las agencias entre 1 y 10 smmlv.

Para este asunto, se fijaron las mismas en cinco (05) smmlv, es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Del mismo modo, tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el 24 de julio del año 2019, conforme al acta de reparto visible en la página 122 del archivo digital 01, terminando su trámite en segunda instancia el 27 de junio del año 2023, de ahí que ha tenido que soportar desde el inicio de la acción hasta la fecha, 05 años y 04 meses de duración.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías en muchas oportunidades han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática; no obstante, en el caso concreto, la demandada Porvenir SA, optó por oponerse a las pretensiones de la demanda, luego, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho. Con todas las razones anotadas, son suficientes para no reponer para revocar la providencia recurrida.



Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación dentro del término legal, es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11° del artículo 65.° del CPL y de la SS.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Porvenir S.A., en el efecto suspensivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Finalmente, en cuanto a la renuncia presentada por el doctor Roberto Carlos Llamas Martínez representante legal de la firma Llamas Martínez Abogados SAS, para seguir representando a Colfondos SA, no se aceptará la misma en razón a que no existe la prueba de haber comunicado su decisión a su poderdante, tal como lo exige el artículo 76.° del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. No reponer para revocar el auto núm. 0167 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación interpuesto por Porvenir SA en el efecto suspensivo.

Tercero. Enviar las respectivas diligencias por Secretaría ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la honorable magistrada Gloria Patricia Ruano Bolaños.

Cuarto. No aceptar la renuncia presentada por la firma Llamas Martínez Abogados SAS, para seguir representando a la codemandada Colfondos SA.

Quinto. Reconocer personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con Nit. Núm. 830.515.294-0 para actuar como apoderada principal de la demandada Porvenir SA.

Sexto. Reconocer personería al Dr. Luis Eduardo Castillo Bolívar identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.006.035.739 y licencia temporal núm. 36.188 del CSJ., para actuar como apoderado sustituto de Porvenir SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No.196** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
13/Noviembre/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el ejecutante solicito ejecución a continuación del proceso ordinario por las costas del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de noviembre de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1388

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ARNUBIO ARBEY MARTÍNEZ
EJECUTADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00232**-00

Buga Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Acorde con lo anterior, se trata de la ejecución frente a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las



mismas partes ante este juzgado, cuya liquidación se encuentra legalmente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa y exigible, conforme a los requisitos exigidos, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la persona jurídica ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resuelto por superior —07/06/2024—y la solicitud de iniciar el presente proceso —08/10/2024—transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará personalmente esta providencia conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar la obligación perseguida, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos de BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO y POPULAR; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S. El límite de embargo se fija en \$9.750.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancele a favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$6.500.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.
- 1.2 Por las costas de la presente ejecución.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la ejecutada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, conceder:

- 2.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.



Tercero. Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva, limitando el embargo hasta por la suma de \$9.750.000,00. Librar los oficios.

Cuarto. Advertir a los apoderados, las partes y demás intervinientes que pueden consultar el presente proceso en el siguiente enlace [2020-00232](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13/Noviembre/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicitó aplazamiento (Archivo digital 11). Sírvasse proveer.

Buga, valle, 12 de noviembre de 2024.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1389

PROCESO: ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA JOHANNA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: SISMEDICA SAS
INTEGRADA: CRISTINA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00081**-00

Buga, Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud de *aplazamiento* de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho recuerda que conforme al inciso 5º del artículo 77.º del CPT y de la SS «Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento».

Como vemos, la procedencia o no del aplazamiento yace en que la parte que la solicita presente al juicio prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, y descendiendo al caso que nos ocupa, estima el Despacho que es válida, por las siguientes razones:

De acuerdo con el memorial allegado por la parte demandante, sustenta la solicitud en que «...la señora Libia Johanna indicó que desde el día 05 de noviembre de 2024 suscribió contrato con la Empresa Social del Estado Hospital Santa Cruz de Trujillo, Valle del Cauca, donde además de tener turnos programados para el día 13 de noviembre de 2024, la conexión a internet en el lugar donde presta el servicio es muy deficiente, aunado a que, hace tan solo una semana que inició en este nuevo trabajo, circunstancias que imposibilitan la asistencia a la referida diligencia (...) Además de ello, la señora María Fernanda Girón Echeverry quien será citada al presente proceso, en calidad de testigo, por medio de la figura de la reforma de la demanda, es compañera de trabajo de la demandante. Luego, se encuentra en la misma situación (...) En conclusión, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales del extremo convocado a juicio, rogamos al despacho se reprogramme la audiencia y acepte la justificación, para lo cual, se anexarán los documentos que prueban las circunstancias narradas anteriormente» (Archivo digital 11).

Para soportar lo anterior, adjuntó al archivo digital 11: i) la orden de servicios 287, suscrita el 5 de noviembre de 2024, la que hace saber que la demandante pactó servicios profesionales con la Empresa Social del Estado Hospital Local



Santa Cruz, Trujillo, Valle del Cauca, cuyo objeto es *EJECUTAR COMO OPERADOR EXTERNO LOS SERVICIOS DE MEDICINA GENRAL, URGENCIAS, OBSERVACIÓN PARTOS, HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA, ZONA RURAL Y DISPONIBILIDADES* (Pág. 7 a 12); ii) cuadro de programación del turno de la demandante para el día 13 de noviembre de 2024, Servicios de Consulta Externa (Pág. 13 y 14); y, iii) la programación mensual de actividades – proceso salud pública, la cual hace saber que para el día 13 de noviembre de 2024 la demandante está programada con el *EQUIPO 1 – ANDINAPOLIS*, junto con la Dra. Dra. Zuluaga (Archivo digital 11 pág. 3).

Como vemos, ciertamente la actora fue contratada por una entidad pública desde el 5 de noviembre de 2024 para prestar sus servicios profesionales; se encuentra programada en turno para el mismo 13 de noviembre de 2024, fecha en que el Juzgado programó la diligencia; y en el lugar donde estará no contará con los medios o insumos para acceder de manera virtual a la diligencia. Por tanto, es válido colegir de que acreditó sumariamente una justa causa para no asistir a la audiencia programada.

En consecuencia, el Despacho aceptará a la parte actora la solicitud de aplazamiento, por una sola vez, cuya programación estará sujeta a la disponibilidad de agenda de este recinto y sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Vale reiterar que la audiencia pública se realizará privilegiando la **virtualidad** y que si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**. También, reiterará que:

- a) El demandado Sismedica SAS e integrada Cristina Londoño, con tiempo suficiente a la fecha, procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, demandada e integrada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra



diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar a la parte demandante *por una vez* la solicitud de aplazamiento y sin que en ningún caso pueda haber otro.

Segundo. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de abril de 2025**, para realizar la única audiencia **del artículo 13.º Ley 1010 de 2006 y en concordancia con los artículos 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Tercero. Advertir al demandado e integrada que con tiempo suficiente a la fecha de la audiencia deben **suministrar** la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, integrada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, integrado y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a las partes que la audiencia pública se celebrará a través de la plataforma TEAMS PREMIUM y con tiempo suficiente se les notificará el enlace.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, integrada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00081](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 196** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Noviembre/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término legal de cinco días de ejecutoria del auto del 30 de octubre de 2024, notificado en estado núm. 189 del 31 de octubre del 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda, corrió durante los días 01, 05, 06, 07 y 08 de noviembre del 2024 (Archivo digital 03).

Informo que el día 05 de noviembre de 2024 la parte demandante radicó escrito de subsanación a la demanda (Archivo digital 04). Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 12 de noviembre de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1386

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA SALCEDO RENGIFO
DEMANDADO: ALONSO WILLIAM PANTOJA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00137**-00

Buga, Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley y en debida forma, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibídem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Si lo anterior no surte efectos procesales, el Juzgado ordenará continuar la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS; por tanto, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y requerirá a la parte demandante para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho le recuerda que la misma debe ajustarse al artículo 85.º A del Código Procesal del Trabajo, por tanto, decidirá sobre la programación de la audiencia pública especial, una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Claudia Cristina Salcedo Rengifo contra Alonso William Pantoja, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a la parte demandada como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Quinto. Decidir el estudio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

Sexto. Ordenar a la Secretaría que en cualquier estado del proceso consultar en la página del Rúes certificado de existencia y representación legal de las partes del proceso y agregar al expediente.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00137](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 196** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Noviembre/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 12 de noviembre de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1388

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASQUEZ VELASQUEZ

INTEGRADOS:

1. JORMAN DAVID DUQUE REBOLLEDO
2. LEIDY MARCELA DUQUE REBOLLEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00142**-00

Buga, Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme al Literal A) y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS; la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibídem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Buga en los términos del



mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por otra parte, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61.º del CGP., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio como litis consortes necesarios a *Jorman David Duque Rebolledo y Leidy Marcela Duque Rebolledo* en calidad de hijos del causante Luis Duque Monsalve, quienes conforme la resolución SUB 123090 del 05 de mayo de 2022 expedida por Colpensiones, podrían llegar a tener derecho a lo que aquí se persigue, y a quienes se les notificará personalmente esta providencia al correo electrónico que informe la parte actora como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º *ibidem*. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

En la diligencia de notificación personal a los integrados se les advertirá que dentro del mismo término legal de traslado, pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la intervención excluyente, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del CGP; se requerirá a la demandada Colpensiones para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante Luis Duque Monsalve identificado en vida con la cedula de ciudadanía núm. 8.191.497 además, de requerir a la parte actora para que se sirva informar la dirección de notificación de los señores *Jorman David Duque Rebolledo y Leidy Marcela Duque Rebolledo*.

Si no surte efectos la notificación personal mediante mensaje de datos a los integrados, el Juzgado ordenará continuar la práctica conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso; por tanto, la Secretaría



deberá expedir el respectivo **citatorio o comunicación**; el cual deberá ser enviado por la parte demandante a través de la Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, advierte a la parte demandante que, en el evento de que los integrados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS., el cual deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por María Eugenia Velásquez Velásquez contra Colpensiones e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al literal A) Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y practicarla a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notificar Personalmente esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Buga, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. Correr traslado de la demanda a la demandada y Ministerio Público por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Sexto. Integrar en calidad de litis consortes necesarios a *Jorman David Duque Rebolledo y Leidy Marcela Duque Rebolledo*.

Séptimo. Requerir a la parte demandante para que se sirva informar el correo electrónico de los integrados *Jorman David Duque Rebolledo y Leidy Marcela Duque Rebolledo* o en su defecto la dirección de sus domicilios.

Octavo. Requerir a la demandada Colpensiones para que con su contestación se sirva allegar la carpeta contentiva de la investigación



administrativa del causante Luis Duque Monsalve identificado en vida con la cedula de ciudadanía núm. 8.191.497.

Noveno. Advertir a los integrados que pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la intervención excluyente, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del CGP.

Décimo. Notificar a los integrados *Jorman David Duque Rebolledo y Leidy Marcela Duque Rebolledo* conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Undécimo. Advertir a la parte demandante que, de no surtir efectos la notificación personal mediante mensaje de datos, deberá retirar y enviar el citatorio a los integrados como lo dispone el numeral 2º del artículo 291.º del CGP y el artículo 29.º del CPT y de la SS y allegar las constancias respectivas.

Duodécimo. Reconocer personería al Dr. Héctor Ernesto Bueno Rincón identificado con cedula de ciudadanía núm. 9.736.615 y portador de la tarjeta profesional núm. 149.085 del CSJ para actuar como apoderado principal en representación de la demandante conforme al poder especial allegado.

Treceavo. Reconocer personería a la doctora Diana Marcela Prieto Saldarriaga identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.094.926.235 y portadora de la tarjeta profesional núm. 257.415 del CSJ., para actuar como apoderada sustituta de la demandante conforme a los términos del poder allegado.

Catorceavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00142](https://expediente.digital.gov.co/2024-00142)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 196** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

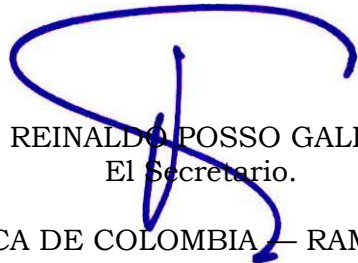
Fecha:
13/Noviembre/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad, ha solicitado la conversión de un título judicial puesto por error a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito, el que tenía como destino el proceso que se tramita en esa sede judicial con radicación 76-111-41-05-001-2024-00179-00; demandante: Juan David Martínez Penagos, Demandado: Inversiones Vásquez SAS.

Le comunico que la demandada Inversiones Vásquez SAS constituyó el 01/11/2024 el título judicial núm. 469770000085806 por valor de \$7.058.203,00 Sírvase proveer.

Buga, Valle, 12 de noviembre de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1390

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN DAVID MARTINEZ PENAGOS
DEMANDADA: INVERSIONES VÁSQUEZ SAS
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2024-00179-00**

Buga, Valle, doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado ordenará la conversión del depósito judicial 469770000085806 por valor de \$7.058.203,00 con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, proceso con radicado 76-111-41-05-001-2024-00179-00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Convertir el depósito judicial 469770000085806 por valor de \$7.058.203,00 con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, proceso con radicado 76-111-41-05-001-2024-00179-00.

Segundo. Informar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Tercero. Agregar la presente providencia a la carpeta de conversión de títulos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 196** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
13/Noviembre/2024
La Secretaría.